

Regionales y Locales, respondiendo a un criterio de unificación siempre conveniente, resulta aconsejable la ampliación de su competencia a los servicios de Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Defensa Química, dependientes de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Ejército.

Con ello, además de la uniformidad que se logra en estas adquisiciones y enajenaciones, se consigue descargar de actividades meramente administrativas al personal técnico que presta sus servicios en Establecimientos facultativos e industriales, para una mayor dedicación a sus labores de investigación, laboratorio y fabricación, siguiendo de este modo, además, los principios sentados en esta materia por la reciente legislación del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La función de las Juntas: Central, Regionales y Locales de Adquisiciones y Enajenaciones, creadas y reguladas por el Decreto-ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y Ordenes posteriores para su desarrollo, abarcará también las adquisiciones y enajenaciones globales correspondientes a los servicios de Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Defensa Química—orgánicamente adscritos a la Dirección General de Servicios del Ministerio del Ejército— en la forma que por este Decreto se determina.

Artículo segundo.—Las Juntas conservarán su actual composición, con las modificaciones, ocasionales, siguientes:

En la Central: las dos vacantes permanentes, ahora cubiertas por el Cuerpo de Intendencia, se convierten en eventuales, y serán cubiertas, en cada caso, por dos Jefes pertenecientes al Cuerpo o Servicio a que afecte la contratación.

En las Regionales: las vacantes permanentes del Vocal de Intendencia y una de las Armas, pasan a ser eventuales, y las ocupan, en cada caso, dos Jefes del Servicio afectado.

En las Locales: forma parte un Oficial del Servicio interesado.

Artículo tercero.—La Dirección General de Servicio es el órgano directivo y central de todos ellos, y las Jefaturas tienen la función de asesoramiento para la ejecución de los mismos, y están encargadas de los trabajos con ellos relacionados, así como de su contabilidad y estadística, tal como determina el Decreto-ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Las Subinspecciones de Tropas y Servicios serán los órganos regionales para la gestión y desarrollo de todos los citados, teniendo como auxiliares y de asesoramiento a las Jefaturas de Servicios de las Regiones y de las Capitanías o Comandancias Generales, en su caso.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto, que entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—Cuantas disposiciones anteriores señalan otros procedimientos para la ejecución de los Servicios referidos, no afectarán a éstos a partir de la citada entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de enero de 1962 por la que se aplican a varias partidas arancelarias los beneficios del Decreto 1439/1960, de 21 de julio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del

mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/60, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas números 02.01 a 02.03; 04.02 a 04.04; 05.04; 08.03 B; 03.04 B; 16.01 a 16.03; 17.04 C y D; 18.03 a 18.06; 19.01 a 19.08 y 21.01 a 21.07; 68.01 a la 68.16; 69.01 a la 69.14, y 70.01 a la 70.21, del vigente Arancel de Aduanas.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo del «Derecho Fiscal a la importación» correspondiente; conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total, que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse, serán siempre deducibles los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos, incluso por la celebración de Convenios para el pago de impuestos que afecten únicamente al consumo interior.

3.º Las desgravaciones que se establecen en la presente Orden serán de aplicación a las mercancías exportadas o que se exporten a partir del día 1 de enero de 1962.

4.º El exportador que pretenda la desgravación fiscal antes de poner en circulación desde su fábrica, almacén o comercio los productos que desee exportar, extenderá una declaración por triplicado (modelo núm. 1), de la que conservará un ejemplar como antecedente y remitirá otro a la Inspección Provincial de Hacienda cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la salida de las mercancías. El tercer ejemplar lo reservará para unirlo a la solicitud de desgravación que formule en su día.

En la factura de exportación que se presente a la Aduana necesariamente hará constar que se acoge a los derechos de la desgravación fiscal, indicando, además, el valor FOB de la mercancía y partida arancelaria que corresponda, sin perjuicio de todos los demás requisitos que con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas debe cumplir.

La omisión de cualesquiera de estas formalidades y requisitos implicará la pérdida del derecho a la desgravación fiscal.

5.º Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las certificaciones que expidan las Aduanas deberán ser copia íntegra de la factura de exportación con el resultado del despacho y el cumplimiento del resguardo e indicación de ser solamente válidas a los efectos de desgravación fiscal.

En el acto de reconocimiento se extraerán muestras duplicadas, que debidamente requisitadas se conservarán en la Aduana a disposición de la Inspección de los Impuestos sobre el Gasto durante seis meses. Cuando la clase de mercancía fuera tal que no permite el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por folleto, catálogo o descripción bastantes para su identificación.

6.º A partir del momento en que la exportación se efectúe, el exportador deberá dentro del plazo de dos meses solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la devolución que crea corresponderle, indicando si opta o no por el pago anticipado a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto del Decreto de 21 de julio de 1960. A la solicitud de desgravación se unirán los siguientes documentos:

- a) Certificación de la factura de exportación expedida por la Aduana.
- b) Copia de la factura comercial de venta y de la adquisición a sus proveedores, en caso de tratarse de un exportador intermediario.
- c) Si la exportación es por mar, copia del conocimiento de embarque autorizado por el Capitán o por el consignatario del buque. Si fuera por tierra se indicará el número de la expedición y la empresa transportadora.
- d) En ejemplar de la declaración a que se refiere el párrafo primero del número cuatro de la presente disposición.
- e) Documento que ampare la circulación de la mercancía si reglamentariamente hubiera de expedirse.
- f) Declaración comprensiva de los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier circunstancia no hubieran sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias adquiridas.

g) Si optara por el pago anticipado, unirá el correspondiente documento de garantía.

7.º Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número precedente, se procederá a incoar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo 2), donde habrán de reflejarse todos sus trámites. Las actuaciones se iniciarán practicando una liquidación provisional y a continuación pasará el expediente a la Inspección del Tributo para que informe sobre la procedencia y cuantía de la devolución, formulando, en su caso, los reparos que considere pertinentes como consecuencia del reconocimiento previo de las mercancías y de las comprobaciones que con posterioridad a su salida se hayan realizado.

A la vista del informe se practicará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda un proyecto de liquidación definitiva, que, unido al expediente, se elevará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a fin de que, previas las comprobaciones que estime pertinentes, dicte resolución señalando la cantidad que deba ser devuelta al exportador. El acuerdo de dicho Centro directivo se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente, con remisión del expediente para que practique la oportuna notificación al interesado.

8.º Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, a favor del exportador, un resguardo (modelo 3), que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo 4), reconociendo su derecho a la devolución del importe de aquélla, que servirá de justificante a la devolución que se efectúe. El expediente, en el que quedará constancia del resguardo expedido, se remitirá a la Intervención de Hacienda en unión de una certificación del acuerdo de devolución para la expedición del oportuno mandamiento de pago. Una vez hecho éste efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente, así como el número de dicho mandamiento con lo que ultimado aquél, se enviará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para revisión final y archivo, en su caso.

Si el exportador optara por el pago adelantado, se efectuará éste por el mismo sistema, tan pronto como sea practicada la liquidación provisional y se considere suficiente la garantía prestada, a juicio del Delegado o Subdelegado de Hacienda, previo informe de la Abogacía del Estado y se dicte, en consecuencia, el acuerdo de devolución provisional. La garantía prestada por el exportador quedará afecta a la liquidación definitiva que en su día se practique, debiendo quedar en el expediente constancia de la devolución de dicha garantía, así como si hubiere lugar a ello, de la expedición del nuevo resguardo por diferencia a favor del interesado o de la carta de pago si la liquidación provisional excediera de la definitiva.

9.º Con independencia de las causas de pérdida de derecho a la devolución, consignadas en el número 4 de la presente disposición, será también de aplicación el artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

10. Para las exportaciones que se realicen desde el 1 de enero hasta el 15 de marzo próximo no serán exigibles los requisitos contenidos en el número cuatro de la presente Orden ministerial.

11. Por las Direcciones Generales de Aduanas, de Impuestos sobre el Gasto y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por la Intervención General de la Administración del Estado se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 19 de enero de 1962 por la que se ha modificado la de 17 de junio de 1961 ampliando a varias partidas arancelarias los beneficios del Decreto de 21 julio de 1960.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1439/60 de 21 de julio sobre desgravación fiscal en favor de la exportación,

Este Ministerio, a propuesta del de Comercio, dicto Orden de fecha 17 de junio del pasado año, reconociendo los beneficios previstos en dicho Decreto a diversas mercancías comprendidas en el capítulo XX del vigente Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de nueva propuesta del Ministerio de Comercio procede modificar el contenido de aquella Orden ministerial ampliando a mercancías similares los citados beneficios.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º A partir del 1 de enero de 1962, el apartado primero de la Orden ministerial de 17 de junio de 1961 quedará redactado en la forma siguiente:

«Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/60 de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 07.02, 07.03 (excluidas las aceitunas en salmuera), 07.04, 03.10; 03.11, 20.01, 20.02-A, 20.02-B (con exclusión de las aceitunas), 20.03, 20.04, 20.05, 20.06 y 20.07».

2.º Para las exportaciones que se realicen desde 1 de enero hasta el 15 de marzo del año actual, de aceitunas y mercancías comprendidas en los capítulos VII y VIII, no serán exigibles los requisitos contenidos en el número 4 de dicha Orden ministerial de 17 de julio.

3.º Por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto se adoptarán las medidas que se juzguen necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 97/1962, de 18 de enero, por el que se dispone el establecimiento obligatorio en las casas de vecinos de cajas o buzones para el depósito y entrega de la correspondencia.

La colaboración de los usuarios para la mayor perfección y rendimiento del Servicio de Correos constituye una necesidad generalmente sentida y a la que, de una u otra forma, tratan de atender todas las Administraciones postales.

En la actualidad, el rápido y considerable crecimiento de los núcleos de población y la paralela concentración de viviendas en inmuebles de grandes dimensiones, obliga a la adopción de medidas encaminadas a que el Correo conserve las características de rapidez y seguridad que exige su propia naturaleza.

La Dirección General de Correos ha sentido, desde hace tiempo, esta preocupación, recomendando la instalación de buzones o casilleros en los portales o lugares adecuados de la misma planta, determinando las características de tales dispositivos, precisadas con mayor detalle por las Circulares de dicha Dirección General de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, hasta que la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto legislativo de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta estableció, con carácter imperativo en el artículo veintidós punto cuatro, que cuando se trate de casas de vecinos, la entrega de correspondencia se hará mediante depósito en las cajas o buzones de las porterías, vestíbulos o portales, que habrán de existir en todos los edificios de aquel carácter, ajustados a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Y con el fin de dar cumplimiento a este último precepto, aunque limitando por ahora la obligación que el mismo impone a las capitales de provincia en las que alcance mayor volumen el tráfico postal, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En todas las fincas urbanas con más de tres locales susceptibles de aprovechamiento independiente, se instalarán en sus portales, porterías o vestíbulos de entrada